

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del toca penal **236/2021-10-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la Agente del Ministerio Público y adhesión del Asesor Jurídico adscrito a la Fiscalía Especializada contra el Secuestro y Extorsión y en representación de la víctima, contra **el auto de apertura a juicio oral de [*****]**, resolución dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Único del Estado, LICENCIADO [*****], dentro de la causa penal [*****], que se sigue en contra de [*****], [*****] y [*****], por su probable comisión en el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en perjuicio de la víctima de iniciales **G.H.V.**; y,

R E S U L T A N D O

1.- En la audiencia intermedia desarrollada el [*****], el Juez Especializado de Control del Distrito Único del Estado, Licenciado [*****], dictó resolución en la que tuvo por excluidos los siguientes medios de convicción:

Testimonio a cargo de [*****], en su calidad de Agente de la Policía de Investigación Criminal Adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien tiene su domicilio en Boulevard Cuauhnáhuac, No. 13 colonia Ricardo Flores Magón de esta ciudad de Cuernavaca Morelos. La materia sobre la que versará

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su declaración será respecto si Informe de puesta a disposición por reclusión de fecha 02 de junio de 2020, derivado al cumplimiento de orden de aprehensión del acusado [*****].

Testimonio a cargo de [*****], en su calidad de Agente de la Policía de Investigación Criminal Adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien tiene su domicilio en Boulevard Cuauhnáhuac, No. 13 colonia Ricardo Flores Magón de esta ciudad de Cuernavaca Morelos. La materia sobre la que versará su declaración será respecto su Informe de puesta a disposición por reclusión de fecha 02 de junio del 2020, derivado al cumplimiento de orden de aprehensión de las acusadas [*****] y [*****].

Testimonio a cargo de [*****], en su calidad de Agente de la Policía de Investigación Criminal Adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien tiene su domicilio en Boulevard Cuauhnáhuac, No. 13 colonia Ricardo Flores Magón de esta ciudad de Cuernavaca Morelos. La materia sobre la que versará su declaración será respecto su Informe de puesta a disposición por reclusión de fecha 02 de junio del 2020, derivado al cumplimiento de orden de aprehensión de las acusadas [*****] y [*****].

2.- Mediante escrito presentado con fecha [*****], la agente del Ministerio Público interpuso recurso de **apelación** en contra de la resolución antes citada, en la que se adhirió el asesor jurídico, haciendo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

valer los agravios que dice le irroga la referida resolución.

Ante las referidas consideraciones, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 417 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la audiencia pública compareció

En la Sala de Audiencias, encontrándose presente la Fiscalía representada por la LICENCIADA [*****], con número de cedula profesional [*****].

El asesor jurídico Licenciado [*****], con cedula profesional [*****].

La víctima no acudió a la diligencia.

Por la defensa particular comparece la LICENCIADA [*****] con cedula profesional [*****].

También se encuentran presentes en la sala de audiencias los imputados [*****], [*****] y [*****].

A quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales

Procedimientos Penales, relativo a los límites del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexavanzada.action>, y se ha corroborado la autenticación de las cédulas profesionales exhibidos por las partes.

Enseguida se escuchó a los intervinientes, quienes esencialmente expusieron:

El Representante Social dijo: Que deben admitirse los testimoniales de los agentes aprehensores, ya que existen diversos criterios discrepantes entre los Tribunales de Enjuiciamiento, por lo que solicita se modifique el auto recurrido.

El Asesor Jurídico: Que solicita se admitan los testimonios para abonar a la teoría del caso de la Fiscalía.

La Defensor Particular: Que es evidente que no existe argumento válido para que sean admitidos los testimonios de los agentes

términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

aprehensores, ya que solamente cumplimentaron una orden de aprehensión.

Los imputados [***], [*****] y [*****]:** No desearon hacer pronunciamiento alguno.

4.- Habiéndose escuchado a los intervinientes; esta Sala Auxiliar declaró cerrado el debate, procediendo a dictar la resolución con esta fecha; señalándose bajo los principios que rigen el procedimiento acusatorio adversarial, garantizando con ello los derechos humanos, de presunción de inocencia, imparcialidad, transparencia, legalidad, accesibilidad, prontitud, gratuidad e igualdad, que nos permita contar con una procuración e impartición de justicia con pleno respeto a las garantías individuales de los justiciables; por lo que en términos de los artículos 478² y 479³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pronuncia el fallo correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- **Competencia.** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **apelación** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII, de la Constitución Política

² Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

³ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los diversos ordinales 133, fracción III, 461, 467, 470, 474, 475, 477, 478 y demás correlativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que los hechos se verificaron dentro del ámbito territorial del primer circuito judicial donde ejerce jurisdicción esta Alzada.

II.- En atención a la contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro estado, se estima pertinente que esta Sala que integra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de la videoconferencia a través de la plataforma WEBEX meeting o similares que permitan la comunicación a distancia y con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso; en especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa del acusado en el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por las anteriores consideraciones, y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización

Mundial de la Salud, la autoridad sanitaria federal, así como el Acuerdo de Pleno en el cual se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo que se determine por la Secretaria de Salud para que las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tramiten y resuelvan los recursos de apelación del sistema acusatorio adversarial, así como en términos del **ACUERDO 019/2020** que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia el uso de la videoconferencia como método alternativo para el desahogo de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19; y con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19, esta Sala que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos determina que la presente audiencia se celebre bajo el esquema de video conferencia.

III.-De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. El medio de impugnación fue interpuesto dentro de los **tres días**, tal como lo prevé el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en consideración que la parte apelante quedó notificada de la resolución

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materia de impugnación en la misma fecha de su emisión, es decir, el día [*****], habiendo interpuesto el medio de impugnación el día **seis de agosto del mismo año**, consecuentemente la interposición del recurso de **apelación** es **oportuna**.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución que tuvo por excluidos medios de prueba emitida por un Juez Especializado de Control del Distrito Único del Estado, Licenciado [*****], conforme a los casos previstos por el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último se advierte que el Agente del Ministerio Público se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación, al reconocerle su derecho a impugnar aquellas resoluciones que le causen agravio.

IV.- La resolución recurrida de fecha [*****], en la que se excluyeron diversos medios de prueba, consiste esencialmente en lo siguiente:

*“...¿Cuál otro va solicitar la exclusión? Sí señorita este sería el de [*****], se los voy a decir todos juntos tomaron en consideración que es el mismo punto que es de [*****] y [*****] esto Su Señoría ya que nada abonaría. Y el de [*****]. Así es pero como es sobre [*****] el ah perdón; sí es [*****] [*****], [*****], [*****] tomando en consideración su señorita que si bien es cierto hace referencia al agente del Ministerio Público que los va a traer a juicio no menos cierto es que su declaración en nada abonaría tomando en*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración que es la ejecución de una orden y que incluso ellos ya estaban detenidos por lo que esta defensa consideran que sería ocioso traerlos ante el Tribunal de Juicio Oral tomando en consideración que nada abonarían al hecho materia de la acusación señorita.

Abogado. Señorita de acuerdo a lo que refiere la defensa que no abonan por cuanto al, al hecho materia de la presente acusación esta Fiscalía si difiere toda vez que si bien es cierto es a través de ellos como se ejecuta la orden que mediante la cual un Juez autoriza y por el cual ellos ¿Y eso en que abonan a acreditar el hecho? Obviamente que cumplimentan la ejecución. Y lo único que hacen es presentar un documento de que ellos están al interior del penal ¿No? Sí, si bien es cierto ¿Y eso de que abona acreditar el hecho del secuestro de la responsabilidad por parte de ellos? Bueno por parte de la Fiscalía si es importante su depuesto toda vez que a través de ellos se tiene del conocimiento que ellos están relacionados por el delito de secuestro y que es el cumplimiento de un mandato Judicial ¿Y qué tiene que ver eso con el hecho delictivo? Pues sí ellos apreciaron la existencia del hecho algo o únicamente cumplimentan la orden. Únicamente de cumplimiento de la orden señorita.

*Abogada. Se insiste señorita que se excluyan esos testimonios. Me parece que resulta impertinente puesto que lo que está en debate es precisamente el hecho delictivo y la responsabilidad del mismo y en el caso lo único que se está proponiendo mediante los testimonios de [*****], [*****] y [*****][*****] es acreditar cómo se cumplimentó la orden de aprehensión mediante la cual se ordenó la presentación ante la autoridad jurisdiccional de estas personas por la posible comisión lo cual considera este jugador que nada abona a acreditar el hecho delictivo su participación puesto que lo que hacen es cumplimentar un mandato judicial sin que ello implique o les dé la oportunidad de conocer, presenciar o tener conocimiento directo o*

indirecto de los hechos materia de la acusación, por la cual se excluyen los testimonios de [*****] [*****] y [*****] por ser impertinentes ya que no abundan, no aportan información alguna para acreditar el hecho materia de acusación y que acontece precisamente el día miércoles Primero de Mayo del año 2019 que ellos únicamente complementan una orden de aprehensión en fecha 2 de junio del año 2020 lo cual no guarda tipo de relación....”.

V.- Frente a dicha exclusión de pruebas, la agente del Ministerio Público expresó como agravios en los que se adhirió el asesor jurídico lo siguiente:

“...En el desahogo de la audiencia intermedia, se anunciaron diversos medios de prueba, siendo **EXCLUIDOS** a esta Representación Social, los que se encuentran ofertado en el apartado de **PRUEBAS TESTIMONIALES**, marcados con los números siguientes:

7.- TESTIMONIO a cargo de [*****], en su calidad de Agente de la Policía de Investigación Criminal Adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien tiene su domicilio en Boulevard Cuauhnáhuac, No. 13 colonia Ricardo Flores Magón de esta ciudad de Cuernavaca Morelos. La materia sobre la que versará su declaración será respecto si Informe de puesta a disposición por reclusión de fecha 02 de junio de 2020, derivado al cumplimiento de orden de aprehensión del acusado [*****].

8.- TESTIMONIO a cargo de [*****], en su calidad de Agente de la Policía de Investigación Criminal Adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien tiene su domicilio en Boulevard Cuauhnáhuac, No. 13 colonia Ricardo Flores Magón de esta ciudad de Cuernavaca Morelos. La materia sobre la que versará su declaración será respecto su Informe de puesta a disposición por reclusión de fecha 02 de junio del 2020, derivado al cumplimiento de orden de aprehensión de las acusadas [*****] y [*****].

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

9.- TESTIMONIO a cargo de [*****], en su calidad de Agente de la Policía de Investigación Criminal Adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorción, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien tiene su domicilio en Boulevard Cuauhnáhuac, No. 13 colonia Ricardo Flores Magón de esta ciudad de Cuernavaca Morelos. La materia sobre la que versará su declaración será respecto su Informe de puesta a disposición por reclusión de fecha 02 de junio del 2020, derivado al cumplimiento de orden de aprehensión de las acusadas [*****] y [*****].

Excluyendo así los testimonios de los agentes [*****], [*****] y [*****], toda vez que a criterio del A quo los policías solo dan cumplimiento a una orden de aprehensión, no obstante limita a esta Representación Social a acreditar el hecho circunstanciado materia de la acusación, ya que evidentemente en la acusación sí se establece la participación de diversas personas, no obstante el Juez refiriendo lo siguiente:

Por cuanto a [***] y [*****], [*****][*****] es acreditar como se cumplimentó la orden de aprehensión mediante la cual se ordenó la presentación ante la autoridad jurisdiccional de estas personas por la posible comisión, la cual considera este juzgador que nada abona ni acredita el hecho delictivo, ni su participación puesto que lo único que hacen es cumplimentar un mandato judicial sin que ello implique o les dé la oportunidad de conocer, presentar o tener conocimiento directo e indirecto de los hechos materia de la acusación, razón por la cual se excluyen los testimonios [*****] y [*****], [*****][*****] por ser impertinentes, ya que no abundan, no aportan información alguna para acreditar el hecho materia de acusación y que acontece precisamente el día miércoles 01 de mayo del año 2019 y que ellos únicamente complementan una orden de aprehensión en fecha 02 de junio del año 2020 lo cual no guarda ningún tipo de relación.**

Siendo así de que al momento en el que el A quo resuelve en excluir a los testimonios [*****], [*****] y [*****] es que se deja en estado de indefensión a la representación social, como a la víctima para poder acreditar la teoría del caso presentado por la Fiscalía, ya que para la teoría del caso planteado por parte de esta Fiscalía, los testimonios de los atestes excluidos son de suma importancia, ya que mediante ellos se podrá justificar la forma de conducción a proceso al que

*llegaron los acusados [*****], [*****] y [*****], tal como lo establece el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Siendo así, es que se le explico A quo antes de excluir los testimoniales que los acusados [*****], [*****] y [*****] se encontraban relacionados por el delito de secuestro, es por ello por la cual se solicita una orden de aprehensión ante un juez, misma que es obsequiada para posteriormente darle cabal cumplimiento y así poderlos hacerlos comparecer ante el proceso penal, tal y como lo establece el **artículo 141** del Código Nacional de Procedimientos Penales en su **fracción III**. Por lo que se considera que la resolución del excesivo la resolución del excesivo la resolución del A quo al excluir tan importantes medios probatorios, ya que es de vital importancia que los testimonios sean desahogados en audiencia de debate juicio oral, ya que en el ámbito Jurídico existen diversos criterios por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, en los que si no son escuchados los testimonios de los agentes aprehensores del como ejecutaron o dieron cumplimiento a la orden de aprehensión, estos mismos juzgadores no tienen la certeza jurídica de la detención de los acusados o no les queda claro cómo es que se detuvo o se condujo al proceso penal a los a los acusados, pudiendo tener en consideración dictar un fallo absolutorio y dejar impune el hecho delictivo que se pretende sancionar, ya que se llevó a cabo es importante tener conocimiento del tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención de los acusados, así como lo establece en su artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si se impone una sentencia condenatoria en contra de los acusados, se debe saber el tiempo, modo y lugar para poder estar en posibilidad de estar dentro de los criterios de individualización de sanciones, ya que si los atestes aprehensores son excluidos, no se estará en la hipótesis de tiempo, modo y lugar de su detención.*

El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé diversas hipótesis de conducción al proceso de un indiciado, las cuales suelen clasificarse en dos aspectos cuando: a) Una persona es detenida: flagrancia y caso urgente; y, b) La persona se encuentra en libertad: citatorio, orden de comparecencia y aprehensión, circunstancias que constituyen en la procedencia al acto procesal de formulación de la imputación, como lo establece el artículo 311 del Código citado. De ambas formas de conducción, se extrae la necesidad de controlar la identidad de hechos, pues estos han motivado la limitación temporal de la libertad del sujeto, para

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

conducirlo a la sede judicial e iniciar el proceso en su contra. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores respecto de la detención de los acusados por la comisión de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos, por su participación indistinta al momento de cumplimentar una orden de aprehensión.

Es por ello que al momento de que fueron excluidos los atestes, se deja en estado de indefensión a la víctima del delito, a la que de igual modo se le debe proteger sus derechos humanos, como el de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros.

Bajo este contexto, no existe causa diversa por la que un indiciado esté presente en la audiencia inicial, lo que otorga seguridad jurídica al ciudadano para dar inicio al trámite de un proceso judicial, que puede derivar en un acto privativo de sus derechos con la imposición subsecuente de alguna de las medidas cautelares autorizadas por la ley, por lo que es inadmisibles que se detenga a una persona por un hecho específico y se continúe el cauce procesal por uno diverso. Así, es viable colegir que las formas de conducción de un imputado al proceso, son las autorizadas expresamente en la ley adjetiva de aplicación nacional y, por lo que respecta a la orden de aprehensión y detención por flagrancia, debe existir congruencia e identidad de hechos entre la forma de conducción y el acto de formulación de imputación.

Considerando esta Representación Social que el actuar del Juzgador contraviene las disposiciones aludidas, excediéndose al momento de excluir refiriendo que no guardan relación con la litis, no obstante el Juzgador deja de atender que en efecto, la Fiscalía debe de acreditar el hecho fáctico materia de la acusación y los medios de prueba ofertados por la Representación Social tal y como lo expuso la Fiscalía guardan relación para acreditar dicho hecho, por lo cual al ser el Tribunal de Enjuiciamiento quien perciba de manera libre, lógica la prueba y valore allegándolo de toda la información de los hechos que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de la acusación, motivo por el cual resulta infundada dicha exclusión, ya que dichos testimonios tendrían que someterse a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos y ser desahogada para que el Tribunal de Enjuiciamiento y sea éste quien otorgue o no valor probatorio una vez desahogadas en la audiencia de

debate de juicio oral bajo los principios de inmediación. Concentración, contradicción, continuidad, publicidad, oralidad, motivo por el cual causa un agravio la exclusión de dichos medios de prueba, además de que los derechos de la víctima se violentarían al no permitírsele el desahogo de dichas probanzas, debiéndose el bien jurídico que tutela este tipo de antisociales como lo es la libertad de las personas.

*Siendo los medios de prueba que a criterio del A Quo, se excluyeron de ser rendidos en audiencia de debate por ser impertinentes, limitando a esta Representación Social, acción con la cual se causa agravio a esta Representación Social y de manera directa a la Víctima de iniciales **G.H.V.** ya que son medios de prueba esenciales y relevantes a efecto de sustentar la teoría del caso de la misma, causando un agravio directo para la víctima ya que se violentan los derechos de la misma al no admitirse los medios de prueba que aporten información relevante al Tribunal de Enjuiciamiento para efecto de evitar una duda razonable y tengas los medios de prueba necesarios que causen convicción para emitir una sentencia, afectándose el debido acceso a la impartición de justicia, y efectivamente lograr agotar el objeto del sistema el cual establece que:*

“El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”

*Es por ello que esta Fiscalía, solicita a los Magistrados que resolverán sobre el presente asunto, sean objetivos al momento de resolver y se **REVOQUE** la resolución emitida en fecha **03 de agosto del año 2021, y SEAN ADMITIDAS EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL LAS PROBANZAS OFERTADAS POR ESTA FISCALÍA...***”.

VI.- Al análisis de los argumentos expuestos en los agravios que hace valer la Agente del Ministerio Público y en los que se adhirió el asesor jurídico, se consideraran **infundados** por las razones que se informan a continuación.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es **infundada** la manifestación de la recurrente relativa a que el *Juez Especializado de Control del Distrito Único del Estado*, al excluir los testimonios de [*****], [*****] y [*****] en su calidad de *Agentes de la Policía de Investigación Criminal Adscritos a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión, de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, la materia sobre la que versará su declaración será respecto de los Informe de puesta a disposición por reclusión de fecha 02 de junio de 2020, derivado al cumplimiento de orden de aprehensión de los acusados [*****], [*****] y [*****], en razón que mediante esas testimoniales podrá justificar el recurrente la forma de conducción proceso de cómo llegaron los acusados, y si llegara a imponer una sentencia condenatoria contra los acusados se debe saber el tiempo, modo y lugar para poder estar en criterio de individualización de sanciones.

Esta Sala considera correcto la consideración del A quo en el sentido que *nada abona ni acredita el hecho delictivo, ni su participación puesto que lo único que hacen es cumplimentar un mandato judicial sin que ello implique o les dé la oportunidad de conocer, presentar o tener conocimiento directo e indirecto de los hechos materia de la acusación, por lo que resultan ser impertinentes ya que no abundan, no aportan información alguna para acreditar el hecho materia de acusación*

Ahora bien durante el debate producido en torno a la exclusión de dichos medios de prueba, quedo evidenciado, que los elementos policíacos de referencia –conforme al contenido del informe de puesta a disposición por reclusión de fecha 02 de junio de 2020, derivado al cumplimiento de orden de aprehensión – única y exclusivamente en cumplimiento de la orden de aprehensión y la puesta a disposición por reclusión, sin que se desprenda información que lo vincule con la materia de los hechos, como así lo evidenció la defensora particular de los acusados, al decir:

“...[*****] y [*****] esto su señoría ya que nada abonaría. Y el de [*****]. Así es pero como es **sobre** [*****] el ah perdón; sí es [*****] [*****], [*****], [*****] tomando en consideración su señoría que si bien es cierto hace referencia al agente del Ministerio público que los va a traer a juicio no menos cierto es que su declaración en nada abonaría tomando en consideración que es la ejecución de una orden y que incluso ellos **ya estaban detenidos** por lo que esta defensa consideran que sería ocioso traerlos ante el Tribunal de Juicio Oral tomando en consideración que nada abonarían al hecho materia de la acusación señoría.”.

A pesar de las anteriores manifestaciones, la fiscalía insistió:

“...Señoría de acuerdo a lo que refiere la defensa que no abonan por cuanto al hecho materia de la presente acusación esta Fiscalía si difiere toda vez que si bien es cierto es a través de ellos como se ejecuta la orden que mediante la cual un Juez autoriza y por el cual ellos se tiene del conocimiento que ellos están relacionados por el delito de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

secuestro y que es el cumplimiento de un mandato Judicial...”

Como se observa la fiscalía los oferta porque considera e que es a través de ellos al ejecutar la orden de aprehensión es que tienen conocimiento del secuestro, sino que continuó sosteniendo que a dichos elementos tiene conocimiento en relación con el delito de secuestro, cuando a pregunta del A quo en el sentido de *¿qué tiene que ver eso con el hecho delictivo? ¿Pues sí ellos apreciaron la existencia del hecho algo o únicamente cumplimentan la orden?* A lo que contesta la fiscalía que: Únicamente dieron cumplimiento de la orden

En esa tesitura, si en el debate correspondiente la Fiscalía admitió, que la participación de los elementos [*****], [*****] y [*****], se ciñó respecto del Informe de puesta a disposición por reclusión de fecha 02 de junio de 2020, derivado al cumplimiento de orden de aprehensión, resultan impertinentes ya que no abundan, no aportan información alguna para acreditar el hecho materia de acusación.

Sin que su inadmisión implique -como erróneamente lo sostiene la Fiscal en sus agravios-, dejar de velar por el derecho de las víctimas en el acceso a la justicia y a conocer la verdad de los hechos, en la medida que concurrirán a juicio diversos elementos policiacos quienes sí tuvieron participación directa como es el de [*****] sobre su informe de fecha diez de febrero de dos mil veinte en el cual

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

guarda relación a la causa y que se realiza la detención de los tres acusados [*****], [*****] y [*****] en cumplimiento a la ejecución de una orden de cateo librada en diversa causa penal por lo que tendrá la oportunidad de declarar respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar conforme con las cuales ocurrió su detención.

En conclusión, se estima apegada a derecho la exclusión de las declaraciones de [*****], [*****] y [*****] por impertinente en términos de lo previsto por el numeral 346 fracción I inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin que su inadmisión implique dejar de velar por los derechos de la víctima, en la medida que la fiscalía propuso múltiples elementos de convicción, que serán ser objeto de una libre discusión, lo que permitirá que surja la verdad, se supere la duda y resuelva el problema, y de esta manera cumplir cabalmente con el contenido del artículo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala claramente como finalidad del proceso, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respecto a los derechos fundamentales de las personas.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En consecuencia, al resultar infundados los agravios de la apelante, **SE CONFIRMA el auto de apertura a juicio oral de [*****].**

En términos de los artículos 347, 346, 467, y 472 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, esta Sala:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el auto de apertura a juicio oral de [*****], motivo de apelación, dictado en la carpeta [*****].

SEGUNDO.- Las partes intervinientes quedan en este acto debidamente notificadas y a la víctima se ordena su notificación de manera personal.

TERCERO.- Engrósele a sus autos la presente resolución, y hecho lo anterior, remítase copia autorizada al Juez Especializado de Control del Distrito Único del Estado, Licenciado [*****], para que los efectos legales procedentes, esto es, realizar los trámites y continuación de las etapas correspondientes al proceso.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala e integrante, Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante y Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Ponente en este asunto, Conste.